

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, veinte de agosto de dos mil veinte.

De la revisión exhaustiva del expediente y realizando el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., el despacho advierte una serie de circunstancias que impiden la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos señalada para el día de mañana 21 de agosto de 2020, dentro de las presentes diligencias, a saber:

En el auto de fecha 9 de diciembre de 2019, este juzgado declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante EUTROPIA VALLE MORENO. Así mismo en ese auto, se dispuso la citación de la señora ROCIO OLIVERA VALLE en los términos de los artículos 490, 492, en consonancia con los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

De la revisión del documento allegado para acreditar dicha notificación, se observa que la parte actora, aporta certificado de envío de una documento remitido a la señora ROCIO OLIVERA VALLE y que al parecer fue recibido por ésta, pero no se allega prueba ni de la citación para notificación para notificación personal ni por aviso, conforme lo disponen las normas citadas, esto es, artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Lo anterior, permite concluir que la señora ROCIO OLIVERA VALLE no ha sido notificada en debida forma y en consecuencia, deberá realizarse la notificación, conforme lo ordena los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo expuesto, se observa que el emplazamiento ordenado en el ordinal segundo de la misma providencia (9 de diciembre de 2019) tampoco se realizó en legal forma. Pues, de la revisión del documento allegado como prueba se tiene que se señala como demanda a la señora EUTROPIA VALLE MORENO cuando bien sabido es que la referida señora no es parte en el presente asunto sino, causante que dio origen a la sucesión que se pretende. Así mismo se indica que se emplaza a “ACREEDORES Y PERSONAS INTERESADAS” sin mayor información, cuando lo correcto es indicar que se emplaza a las personas interesadas o que se crean con derecho a intervenir en el referido proceso de sucesión de la señora EUTROPIA VALLE MORENO, tal como se indicó en el auto de apertura del trámite de sucesión y como lo dispone el artículo 490 del C.G.P.

Lo anterior conlleva a que la diligencia de inventarios y avalúos señalada para el día 21 de agosto de 2020 no pueda llevarse a cabo, en razón a que el artículo 501 del C.G.P. establece que *“Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas*

AUTO

Sucesión Rad. 2019-877

en el artículo 490, se señalará fecha y hora para diligencia de inventarios y valuos...” Luego, hasta tanto se acredite el cumplimiento de dicha carga en debida forma, no hay lugar a celebrar la diligencia y en consecuencia, habrá de dejar sin efectos el auto de fecha 23 de julio de 2020 que así lo dispuso.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil de Barrancabermeja,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 23 de julio de 2020, que fijó el día 21 de agosto de 2020, para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos.

SEGUNDO: ORDENAR rehacer la notificación de la señora ROCIO OLIVERA VALLE conforme al artículo 490 en concordancia con los artículos 291 y 292 C.G.P. y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, realizando las advertencias de que trata la norma en cita y como quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR repetir el EMPLAZAMIENTO dispuesto en el ordinal segundo del auto de fecha 9 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta las precisiones realizadas en esta providencia.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.